

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Policia de carreteras.

Con el objeto de que los conductores de toda clase de carruajes que transiten por las carreteras de la provincia no incurran por ignorancia en la responsabilidad que establece el art. 28 del Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras aprobado en 1.º de Enero último, así como los demás que comprenden el capítulo 2.º del mismo, he resuelto se inserte á continuacion:

«CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.º Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.º Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato Jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo sino mediante orden por escrito de su inmediato Jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su Jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en

él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos espresados en los arts. 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.»

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán hacer fijar en los sitios públicos de costumbre los preinsertos artículos del citado Reglamento, á fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia por los que á los mismos contravengan, procurando hacer cumplir exactamente la

prescripcion del art. 28 de la nueva instruccion con la mayor exactitud: al mismo tiempo recomiendo á la Guardia civil que denuncie á las autoridades locales sin consideracion alguna las infracciones que se cometan especialmente contra el precitado artículo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 39 y 40 de aquella disposicion, con lo que podrán evitarse desgracias que siempre son lamentables.

Santander 20 de Abril de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Bernardino María Gonzalez, Jefe honorario de Administracion, y Administrador de Hacienda Pública de esta provincia de Santander.

Hago saber: que el dia 20 del mes de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto en esta Administracion y en las de Leon y Oviedo el remate de las impresiones, libros, cuadernos y demás documentos que se necesitan para el servicio del impuesto de consumos de la capital de Oviedo en el año económico próximo de 1867 á 68 bajo las condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta dependencia de mi cargo y en las de dichas provincias de Leon y Oviedo.

Lo que se anuncia al público para que llegando á su conocimiento pueda tomar parte en dicha subasta.

Santander 20 de Abril de 1867.—
Bernardino María Gonzalez. 2—1

Subsidio.—Circular.

Próximo el dia 1.º de Mayo en que, segun la legislacion vigente, los Sres. Alcaldes deben dar principio á las operaciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de

regir en el año económico de 1867 á 68, la Administracion de mi cargo se halla en el deber de recordar el cumplimiento de tan importante servicio. En las circulares expedidas por esta oficina en igual época de los dos últimos años, é insertas en los Boletines oficiales números 132 y 128, correspondientes al 3 de Mayo de 1865 y 25 de Abril de 1866, se hallan consignadas las reglas á que deben atenderse los Sres. Alcaldes y Secretarios para la acertada formacion de dichos documentos, y en la última especialmente las alteraciones que han sufrido las tarifas; mas como á pesar de ser tan claras y terminantes, se ha observado que las matrículas del año actual adolecian de defectos que hicieron necesaria su devolucion para rectificarse, con perjuicio de tiempo é intereses, la Administracion para facilitar el buen desempeño de este servicio por parte de los señores Alcaldes y Secretarios, además de reencargarles la observancia de lo que se prescribe en las citadas circulares, anota las prevenciones siguientes:

1.ª El modelo á que deben ajustarse las matrículas que han de regir en el año económico proximo es igual en un todo al del corriente: se formarán tres ejemplares, ó lo que es lo mismo, el original y dos copias que deben remitirse á esta Administracion para el dia 1.º de Junio inmediato, á los que se acompañarán los documentos siguientes: Primero, La factura ó lista cobratoria de todos los contribuyentes que aparezcan en la matrícula, con el número de orden respectivo, señas de su habitación, cuota anual con recargos que tengan señalada y cuarta parte que corresponde al trimestre. Al final de la lista aparecerá un resumen que sirva de cargo provisional al Recaudador, en que se demuestre con separacion lo que corresponde al Tesoro, á los gastos provinciales, municipales y cobranza: en defecto de esta factura pueden remitir, si gustan, los Sres. Alcaldes un cuarto ejemplar de la matrícula. Segundo, Los recibos talonarios con sus matrices llenas y el número de orden en el primero de los recibos, pueblo á que corresponde é industria del contribuyente, á fin de que al entregarlos al Recaudador, separados de sus matrices, no puedan confundirse unos con otros. Y tercero, Los expedientes de clasificacion de gremios donde estos se hubiesen constituido.

2.ª Se repartirá por gastos municipales el tanto por ciento que tengan señalado los pueblos en el presupuesto respectivo al año 1867-68, y si aun no estuviera aprobado por el Sr. Gobernador á la formacion de la matrícula, lo harán solamente del que tengan autorizado para el año actual, teniendo en cuenta que los que por igual causa hayan repartido en este mayor cantidad que la concedida, será para el proximo á menos repartir la diferencia. Los recargos para gastos provinciales y premio de cobranza son iguales á los del año actual.

3.ª Figurarán en las matrículas en su clase y tarifa correspondiente todos los individuos que en el dia 1.º de Mayo ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio, para lo cual los Sres. Alcaldes, acompañados de los Secretarios, deberán inspeccionar con detenimiento su distrito jurisdiccional, corrigiendo cuantos abusos encuentren; ya por ocultacion ó por malas clasificaciones, y no se eliminarán de dichas matrículas mas que aquellos contribuyentes cuyas bajas hayan sido acordadas y remiti-

das á los Ayuntamientos por esta Administracion.

4.ª Los industriales que hayan presentado declaraciones de baja para el año proximo, aparecerán tambien en las matrículas, segun está prevenido, y sus expedientes debidamente informados se remitirán á esta oficina á principios de año para la resolucio que proceda. Si se han comprendido nuevos industriales se acompañarán sus manifiestos en la forma que prescribe el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

5.ª Despues de colocados todos los contribuyentes en la tarifa á que cada uno corresponda, se sumarán estas con separacion y de manera que su resultado venga á ser el mismo sumando las parciales que los totales ó vertical y horizontalmente. Al final de la matrícula se hará el resumen general por tarifas segun espresa el modelo.

6.ª Con el deseo de estirpar los abusos que puedan cometerse en perjuicio de los intereses de la Hacienda, la Direccion general de Contribuciones ha dispuesto que en los certificados que se espidan á los industriales sujetos á la matrícula de patente, ó sea mercaderes ambulantes, se consigne, además del nombre, edad y domicilio, sus señas personales, á fin de que solo pueda utilizar el certificado el industrial á cuyo favor se espida; por consiguiente, cuando los Sres. Alcaldes hagan pedidos de certificados á esta Administracion para los ambulantes de sus distritos, manifestarán los requisitos espresados, sin lo cual no se podrán estender; sirviéndotes de gobierno que está prohibido el referendar ó autorizar los certificados de un año para otro, y que los contribuyentes están obligados á proveerse de uno para cada año.

7.ª Si de la escrupulosa investigacion que despues de formadas y aprobadas las matrículas han de practicar los agentes del impuesto en todos los pueblos de la provincia resultase la existencia de fraudes á los intereses del Tesoro por ocultaciones ó malas clasificaciones, además de exigir á los industriales la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores, serán considerados los señores Alcaldes y Secretarios como defraudadores, en conformidad á lo prescrito en la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1865, imponiéndoles la multa correspondiente.

La Administracion concluye abrigando la confianza de que inspirándose los Sres. Alcaldes y Secretarios en el Real decreto citado, especialmente en sus artículos desde el 15 al 39; en las prevenciones anteriores y en las contenidas en las circulares de que queda hecha mencion, formarán con facilidad y acierto las matrículas del año proximo; y así como está dispuesta á resolver las dudas y allanar los obstáculos que puedan oponerse á la realizacion de estos trabajos, lo está tambien á reprimir y castigar sin contemplacion los abusos que puedan cometerse por la indolencia ó falta de celo de dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

Santander 23 de Abril de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

EDICTO.

El Administrador Principal de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

Hago saber: que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la for-

macion de la matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta capital respectiva al año proximo económico de 1867 á 1868, he acordado que sucesivamente se constituyan los Gremios ó Colegios, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850 y en el 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Al efecto, los sujetos que pertenecan á las clases que á continuacion se espresan se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se designan, para hacer la eleccion de Síndicos: en el concepto de que la decision de la mayoría de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como una renuncia á tener representantes.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en los sitios de costumbre, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio, en Santander á 26 de Abril de 1867. — Bernardino María Gonzalez.

Colegios ó Gremios que se citan, y hora de la reunion.

TARIFA NÚMERO 1.º.—DIA 1.º MAYO.

Mercaderes de tejidos, á las nueve y media de la mañana; almacenistas de vinos comunes, á las diez; cafeteros, á las diez y media; corredores de cambios, á las once; sastres con tejidos en ropas hechas, á las once y media; Abastecedores de carnes, á las doce; impresores, á las doce y cuarto; mercaderes de relojes, á las doce y media; tiendas de quincalla, á las doce y tres cuartos; Botillerías, á la una de la tarde; confiteros y cereros, á la una y cuarto; libreros con tienda, á la una y media; lonjas de chocolate, á la una y tres cuartos; mercaderes de cintas y sedas, á las dos; tiendas de ropas hechas ordinarias, á las dos y media.

DIA DOS DE MAYO.

Mercaderes de telas ordinarias, á las nueve y media de la mañana; tiendas de sombreros, á las nueve y tres cuartos; tiendas de porcelana y cristal, á las diez; tiendas de vinos y aguardientes á las diez y cuarto; tiendas de jamones y tocino, á las diez y tres cuartos; taberneros, á las once; toneleros y cuberos, á las once y cuarto; abacerías, á las once y media; dueños de tablas de carne, á las once y tres cuartos; cacharrerías, á las doce; carbonerías, á las doce y cuarto; carpinteros, á las doce y media; chamarileros, á las doce y tres cuartos; herreros y cerrajeros, á la una de la tarde; hojalateros y vidrieros, á la una y cuarto; hornos de pan, á la una y media; maestros de obra prima, á la una y tres cuartos; maestros de calafatería, á las dos; peluqueros y barberos, á las dos y cuarto; sastres sin tejidos, á las dos y media; tiendas de fósforos y libritos de papel de fumar, á las dos y media.

TARIFA NÚMERO 2.º.—DIA 3 DE MAYO.

Juegos de Bolos, á las nueve y media de la mañana; comerciantes capitalistas, á las cuatro y media de la tarde.

TARIFA DE PROFESIONES.

Cirujanos romancistas, á las diez de la mañana; escribanos de número, á las diez y media; abogados, á las once; farmacéuticos y boticarios, á las once y media; médicos y médicos-cirujanos, á las doce; procurado-

res de los tribunales, á las doce y media.

LOS CUATRO LUGARES.—TARIFA NÚMERO 1.º

Tiendas de vino y aguardiente, á la una de la tarde; herreros y cerrajeros, á la una y media; maestros de obra prima á las dos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 10 de Mayo proximo á las diez de la mañana tendrá efecto en el almacén de Comisos de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se demuestran.

Espediente núm. 16 de 1867.—Géneros licitos.—Lote único.

40 metros tejido de lana llano urdimbre de borra de seda, á un escudo 200 milésimas 48 »
120 pecheras de tejido de hilo, á 300 mls. ... 36 »
55 metros acolchados de algodón, á un escudo el metro..... 55 »

Géneros ilícitos.—Primer lote.

9 sayas de lana cosidas para señora, á 3 escudos... 27

Segundo lote.

9 dichas id. id., á 3 id. 27

Tercer lote.

33 corsés de algodón, á 600 milésimas uno..... 19 800

Cuarto lote.

72 pañuelos de algodón estampado de menos de 20 hilos, á 300 mls. uno... 21 600

Quinto lote.

72 id. id., á 300 id. 21 600

Sexto lote.

72 pañuelos de algodón de menos de 20 hilos, á 300 milésimas 21 600

Sétimo lote.

72 id. id. id., á 300 id. ... 21 600

Octavo lote.

72 id. id. id., á 300 id. 21 600

Noveno lote.

72 id. id. id., á 300 id. 21 600

Décimo lote.

98 metros tejido de algodón de menos de 26 hilos, á 200 mls. metro..... 19 600

Espediente núm. 15 de 1867.—Géneros ilícitos.—Lote único.

48 pañuelos de tejido de algodón teñido de menos de 20 hilos, á 500 mls. uno... 24 »

Santander 24 de Abril de 1867.—Pedro Martín.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

SUBINSPECCION DE SANTANDER.

El dia 4 de Mayo á las once de la mañana se venderá en pública subasta el material desechado de la línea y estaciones de Santander, Santoña y Castro segun se espresa á continuacion. En Limpías 57 postes á 200

milésimas de escudo cada uno. En Castro 93 cilindros de zinc á 78 milésimas de escudo el kilogramo, varias cápsulas de cobre en dos escudos, y 9 palomillas á 104 escudos el kilogramo. En Santoña 162 cilindros de zinc y varias cápsulas de cobre al precio mencionado, y en Santander

86 cilindros de zinc al precio mencionado, varias cápsulas de cobre en un escudo, 16 metros de alambre de latón y 53 tornillos en 100 milésimas de escudo y un reloj en 4 escudos: cuya adjudicación tendrá lugar en las estaciones telegráficas de Santander, Santoña y Castro y ante el

Ayuntamiento de Limpias al mejor postor, pudiéndose hacer proposiciones de todo el material ó de parte de él solamente. Dicho material estará de manifiesto en los puntos indicados desde el día de la fecha.

Santander 17 de Abril de 1867.—El Subinspector, Pedro de Asua.

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Marzo en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
ALTAS.				
Retirado.....	D. José Gonzalez Alonso.....	228	»	Por Real orden 25 de Febrero de 1867.
Idem.....	Nicolás Nogales Isturiz.....	216	»	Por id. 8 de Febrero de 1867.
Idem.....	José de la Riva Mantecon.....	216	»	Por id. 25 de Febrero de 1867.
BAJAS.				
Monte pio civil.....	D. Francisca Ortiz Hazas.....	200	»	Por haber fallecido.

Santander 1.º de Abril de 1867.—Ramon Real de Mendoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel María Valle, Alcalde constitucional de esta villa de Colindres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel García Garma, natural de Trucíos y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de treinta días, desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en esta Alcaldía á celebrar el juicio verbal de faltas á que ha sido reducido por sentencia ejecutoria el proceso criminal seguido contra él por excesos cometidos en la casa de su convecino Tomás García Labin, pues de hacerlo se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colindres á 17 de Abril de 1867.—Miguel María Valle.

Ayuntamiento de Comillas.

Terminado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles para el año económico entrante de 1867 á 1868, se halla de manifiesto sobre la mesa de la sala consistorial de este Ayuntamiento desde hoy hasta concluidos ocho días desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de que los propietarios le examinen y presenten las objeciones que crean justas.

Comillas 17 de Abril de 1867.—Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

Ayuntamiento de Valdeolea

Estando este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868, se señala el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría las relaciones sobre la alta y baja que haya sufrido su riqueza durante el período que ha mediado desde la formación del último repartimiento;

en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdeolea 17 de Abril de 1867.—Severiano Rodríguez.

Ayuntamiento de Arredondo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial urbana y pecuaria de este distrito municipal para la formación del repartimiento del año económico de 1867 á 1868 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones oportunas.

Arredondo 13 de Abril de 1867.—José Gomez.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Terminado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia para que los contribuyentes se presenten á examinarlo, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Marquesado de Argüeso y Abril 17 de 1867.—José de Rábago.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Luena se halla prendada una yegua de dueño desconocido, de las señas siguientes: alzada de seis á seis y media cuartas, color castaño, frontina, rasgada con su bebedero, garza de los ojos, calzada de los cuatro remos, y en el anca izquierda un marco sin que se comprenda su inicial.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos en este distrito y Boletín Oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará abonando el daño causado, costo de este anuncio y gastos de manutención, y no verificándolo se procederá á lo que corresponda.

Rivamontan al Mar 14 de Abril de 1867.—Pedro de la Torre.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el día 13 del actual se halla prendado y puesto en custodia á cargo del celador rural de Sierra de Ibo, D. Antolin Velez, un potro de edad de 3 años, mohino negro, de seis y media cuartas de alzada y en el cuarto izquierdo una inicial figurando un ocho imperfecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Mazcuerras 17 de Abril de 1867.—Rufino Fernandez.

Providencias judiciales.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por D. Diego de Quevedo, vecino de Selaya, elector inscrito en la lista electoral para Diputados á Cortes correspondiente á la seccion de este partido, se reclama la inclusión como elector en citada lista de D. José de la Vega y Concha, vecino de dicho pueblo. Admitida que ha sido la demanda, he acordado la fijación de edictos en esta población, en la vecindad del interesado é inserción en el Boletín Oficial de la provincia por el término de veinte días. Y para que lo mandado tenga efecto, se espide el presente en Villacarriedo á 10 de Abril de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Trifón Heredia.

D. Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Roque José de Otero, como marido de doña Jacinta Fernandez Peredo, vecinos de Castro, en el partido judicial de Potes, y en su nombre por el Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz, se ha promovido en este Juzgado juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. José Fernandez Peredo, vecino que fué de Sobrelapeña, y habiendo mandado citar para él á

los demás interesados y entre ellos á D. Hilarion y D. Ambrosio Fernandez Peredo, hijos de dicho finado, y resultando hallarse ausentes en Ultramar de incierto paradero, por el presente los cito para que dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que crean les asista en el juicio de que queda hecho mérito, con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 12 de Abril de 1867.—Agustin Cancio Teijeiro.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber que el día primero de Mayo próximo y sus once horas de la mañana se remata en la Sala audiencia de este Juzgado un bote hallado en alta mar por el matriculado Alejandro Revilla, y que se ha declarado del Estado por no haberse presentado dueño alguno á reclamarle. Se ha tasado en sesenta reales y se encuentra depositado en las inmediaciones de la dársena de este puerto á cargo del cabo de mar D. Simon Fernandez Cano. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Dado en Laredo á 11 de Abril de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—Por S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Licd. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto cito y llamo y emplazo á D. Hermenegildo de la Peña y Pereda, maestro de Instrucción primaria que fué de la villa de Espinosa de los Monteros y últimamente en Riaño, partido de Entrambasaguas, en la provincia de Santander, para que en el término de diez días se presente en la Audiencia de este Territorio á usar de su derecho en la causa que se le sigue por desacato y que se remite en consulta á la misma de la sentencia en ella dictada; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 15 de Abril de 1867.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Córdoba, Jerez, Huelva y Canarias una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 1,000 escudos las dos primeras y 800 escudos las últimas, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improporogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—
El Director general, Severo Catalina.

Anuncios particulares.

A LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del *Genio Médico-Quirúrgico* se está haciendo un *Resúmen de las asignaturas* que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion, pero los que no lo sean en esta provincia, sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastarles para su objeto mandando el importe de 4 reales en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas 2—2

PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el 5 de Mayo (si el tiempo no lo impide) el vapor español

PERSEVERANCIA,

su capitán D. Lorenzo Uriarte.

Admite carga y pasajeros para toda la línea y los que se presenten de tercera clase para Ultramar, que serán conducidos desde Cádiz en los vapores-correos trasatlánticos.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, número 18, y en San Vicente de la Barquera D. Pio del Campo. 3—1

En 16 de Abril á las 5 de la mañana ha desaparecido un caballo en el término maucomunado de Cobreces y Ruiloba, de edad de 5 años, su color negro, un marco en el lado derecho con las letras C P, castrado de poco tiempo, su frente, crin y cola rebajado un poco á tijera. La persona que le hubiese hallado ó tenga noticias de su paradero puede acudir á su dueño Domingo Rivas, vecino de dicho pueblo de Ruiloba, quien dará el hallazgo. 3—1

Imprenta de **La Abeja Montañesa.**
calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.--Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.																				
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo De ceja-da. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garban-zos. Kilógra-mo.	Arroz. Kilógra-mo.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.	De trigo De ceja-da. Kilógra-mo.										
Santander	3.200	2.900	3.400	5.800	2.400	3.000	3.900	2.800	3.000	0.236	0.212	0.376	0.400	9.568	4.864	6.124	0.304	0.199	0.466	0.168	0.179	0.512	0.458	0.816	0.054	0.055										
Cabuérniga	4.400	4.000	4.200	3.600	3.000	3.600	7.000	3.600	4.400	0.167	0.167	0.525	0.500	7.929	7.207	7.568	0.315	0.261	0.557	0.225	0.275	0.565	0.565	1.141	0.044	0.055										
Castro-Urdiales	3.200	3.200	3.800	5.000	3.000	3.000	6.000	2.800	4.600	0.180	0.180	0.300	0.500	9.569	5.765	6.846	0.455	0.261	0.477	0.174	0.285	0.591	0.591	0.652	0.044	0.044										
Entrambasaguas	4.800	3.200	3.000	5.000	3.000	3.000	6.000	2.800	4.600	0.142	0.142	0.318	0.500	8.649	5.765	5.405	0.455	0.261	0.477	0.174	0.285	0.509	0.509	0.691	0.044	0.044										
Laredo	4.400	3.200	4.000	4.400	2.800	2.800	6.400	2.000	3.800	0.260	0.260	0.400	0.500	7.929	5.765	5.045	0.385	0.245	0.506	0.125	0.255	0.565	0.565	0.869	0.044	0.044										
Potes	3.500	3.200	4.000	5.000	2.800	2.800	7.000	2.000	4.200	0.160	0.160	0.200	0.500	9.910	5.765	7.207	0.455	0.261	0.557	0.125	0.285	0.542	0.542	0.760	0.022	0.017										
Ramales	4.800	3.200	3.200	3.000	3.000	3.000	6.800	2.000	4.600	0.250	0.250	0.350	0.500	8.649	5.765	5.765	0.455	0.261	0.541	0.125	0.285	0.542	0.542	0.760	0.022	0.017										
Reinosa	3.500	2.600	4.000	3.200	2.800	2.800	6.800	1.700	4.200	0.188	0.188	0.350	0.500	9.569	4.684	7.207	0.278	0.245	0.541	0.105	1.260	0.408	0.408	0.760	0.055	0.017										
San Vicente de la Barquera	5.625	2.800	3.000	3.000	3.000	3.000	6.800	3.000	4.000	0.170	0.170	0.500	0.500	10.135	5.041	5.045	0.304	0.245	0.477	0.125	0.247	0.526	0.526	0.869	0.044	0.044										
Torrelavega	4.200	3.200	4.200	6.600	3.000	3.000	7.000	2.800	4.600	0.142	0.142	0.400	0.400	8.668	5.765	7.568	0.374	0.261	0.557	0.174	0.285	0.509	0.509	0.869	0.044	0.044										
Villacarriedo	4.992	3.150	3.800	3.327	2.843	2.843	6.518	2.300	4.309	0.198	0.198	0.374	0.432	8.994	5.675	6.847	0.411	0.247	0.518	0.154	0.267	0.450	0.450	0.815	0.057	0.025										
Precio medio en toda la provincia.											4.992	3.150	3.800	3.327	2.843	2.843	6.518	2.300	4.309	0.198	0.198	0.374	0.432	8.994	5.675	6.847	0.411	0.247	0.518	0.154	0.267	0.450	0.450	0.815	0.057	0.025

Santander 31 de Marzo de 1867.—El Jefe de la seccion, J. Balbino Barroso.